

León, Guanajuato; a los 26 veintiséis días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente **4/17-B**, relativo a la queja iniciada de forma oficiosa por este Organismo y posteriormente ratificada por **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX señaló ser parte de un grupo de ciudadano(a)s nombrado como "XXXXX", el cual se integra por personas del municipio de Irapuato, Guanajuato, quienes el día 7 siete de enero del 2017 dos mil diecisiete, acudieron a una marcha pacífica en contra de la corrupción y el incremento de la gasolina. En este contexto, el quejoso señaló que el Presidente municipal de Irapuato, Guanajuato, responsabilizó a dicho grupo de haber incurrido en conductas vandálicas durante la manifestación, sin que existiera de por medio algún tipo certeza de su afirmación.

CASO CONCRETO

- **Violación del derecho a honra y a la libertad de expresión**

XXXXX señaló ser parte de un grupo ciudadano en Irapuato, Guanajuato que estableció se denomina "XXXXX". Indicó además que dicho grupo participó en una manifestación pública y pacífica en contra de la corrupción y el aumento al precio de la gasolina el día 07 siete de enero del 2017 dos mil diecisiete en dicha ciudad.

En este sentido, señaló el quejoso que el Presidente municipal de Irapuato, Guanajuato, responsabilizó al grupo del que forma parte de haber incitado la comisión de los hechos violentos que se verificaron en dicha ciudad, en la misma fecha de la manifestación citada por él mismo, ello así, a pesar de que en ningún momento él incitó a la violencia.

Así pues, dentro del expediente de mérito, obra impresión de la nota periodística titulada *Denunciarán a XXXXX por incitar al vandalismo*, publicada por el medio El Sol de Irapuato, en fecha 8 ocho de enero del 2017 dos mil diecisiete (hojas 1 a 2), nota que debe atenderse en su contexto y la cual para los efectos conducentes se transcribe a continuación de forma literal:

*"Denunciarán a XXXXX por incitar al vandalismo. Por XXXXX IRAPUATO, Gto. (OEM-Infomex). El alcalde Ricardo Ortiz Gutiérrez anunció que integrantes de la asociación civil XXXXX serán denunciados penalmente por haber incitado a la desobediencia civil durante las protestas contra el gasolinazo del pasado sábado y que generaron vandalismo en varias partes de Irapuato. En rueda de prensa ofrecida este domingo en el Salón Juárez de Presidencia Municipal, Ricardo Ortiz Gutiérrez informó sobre la detención de 40 individuos que participaron en los saqueos ocurridos en varias partes del país, siete de los cuales ya están ante el Ministerio Público. Además, dijo que se aplicará [Sic.] toda la fuerza policial para contener futuros actos vandálicos en Irapuato. Ricardo Ortiz Gutiérrez hizo un llamado a la ciudadanía a no contribuir con la desinformación, sobre todo porque han sido detectadas cuentas en redes sociales [Sic.] que son las que se encargan de esparcir los rumores que a la postre [Sic.] generan psicosis en las personas. "Cómo le podemos hacer los ciudadanos para no dejarnos llevar por los rumores en redes sociales, ya nos sucedió hace algunos días con los supuestos menores secuestrados, pues resulta que ahora, en este evento, ya en el reporte que nos da la empresa que verifica esto, nuevamente aparecen dos cuentas de León que fueron las mismas que aparecieron en la psicosis anterior ["]". **"Esto demuestra que hay grupo político interesado en este tema, más la irresponsabilidad de XXXXX de incitar a la violencia, todo mundo sabemos que las marchas sabemos para esto y más cuando los vas incitando"**, [énfasis añadido] dijo el alcalde de Irapuato. Ricardo Ortiz dijo que por esta razón serán presentadas denuncias en contra de integrantes de XXXXX por haber sido los incitadores a la desobediencia civil, que se tradujo en vandalismo en Irapuato. **"(Las denuncias) van en contra de miembros de XXXXX, que hay nombre y apellido, y van contra los 40 que detuvimos ahí, siete de ellos ya están presentados ante el Ministerio Público, porque incluso algunos de ellos traen cuentas pendientes con la justicia, entonces esos se supone que se van a quedar ahí. Ya estuvo bueno. L evamos [Sic.] a pedir a la Procuraduría que agilice las denuncias y yo de manera personal voy a estar exigiendo que se tomen las medidas necesarias"** [énfasis añadido]. Publicarán rostros de saqueadores. Ricardo Ortiz Gutiérrez anunció además que los rostros, nombres y domicilios de los 40 detenidos por los saqueos y actos vandálicos serán publicados a través de [Sic.] redes sociales, para que la ciudadanía los identifique y en caso de quedar en libertad la ciudadanía [Sic.] se cuide de ellos o los denuncie en caso de incurrir en otros delitos. **"Van a ser publicados en redes sociales las fotografías, nombres y domicilios de los 40 detenidos, para que la gente los identifique, tenga cuidado y los señale. Yo creo que ya estuvo, tenemos que hacer una serie de cosas para acabar con esto"** [énfasis añadido]. El Presidente Municipal de Irapuato dijo estar consciente de que la publicación de los rostros de estas personas acusadas de vandalismo y saqueo le podrían atraer recomendaciones por parte de Derechos Humanos, sin embargo dijo que va a correr ese riesgo con tal de que esto abone en algo para disminuir la delincuencia. **"Prefiero arriesgarme a una observación que en poner en riesgo a los ciudadanos, valoraremos las situaciones, pero yo creo que la gente sí tiene el derecho a saber quién puede ser su enemigo, quién puede estar cerca de su negocio para intentar asaltarlo. Los derechos humanos son para los humanos derechos y no para los chuecos"**. Ortiz Gutiérrez exhortó a la ciudadanía a no caer en la desinformación y a mantener la calma, pues se tiene todo bajo control. Usarán armas en caso de ser necesario Además, Ricardo Ortiz Gutiérrez dijo que los policías tienen la indicación expresa de usar los toletes para inhibir los delitos y dejó en claro que en caso de ser necesario los policías usarán las armas de fuego."*

Respecto de dicha nota, resultó oportuno la obtención del informe respectivo, el cual fue rendido por José Ricardo Ortiz Gutiérrez, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, en los siguientes términos:

*“El suscrito, ARQ. JOSÉ RICARDO ORTIZ GUTIÉRREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL de Irapuato, Guanajuato, personalidad que acredito a través de la copia certificada del Acta de Sesión Solemne de Instalación del H. Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, 2015-2018, de fecha 10 de Octubre de 2015, que anexo al presente instrumento; señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones el domicilio oficial ubicado en Palacio Municipal, sin número, en el Centro Histórico de la Ciudad de Irapuato, Guanajuato, ante Usted, Señor Procurador, respetuosamente comparezco para efecto de exponer lo siguiente: Por el presente encontrándose en legales tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 59 de la Ley Para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato para la Remisión de la constancia de cumplimiento de las Recomendaciones; en relación con los numerales 40 y 41 del mismo ordenamiento jurídico, atentamente le solicito tenga a bien proporcionar al suscrito, prórroga suficiente para rendir el informe peticionado, TANTO AL OFICIO NÚMERO SPI/26/17, ASÍ COMO AL NÚMERO SPI/030/17, RESPECTIVAMENTE, ambos del expediente al rubro en cita. Al respecto, en lo que toca a su atento oficio número SPI/27/17, manifiesto lo siguiente: Relacionado a los acontecimientos del día 07 de Enero del año en cuero, el LIC. JAIME ANTONIO MORALES VIVEROS, en su carácter de Síndico Primero y Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Irapuato, Guanajuato, presentó formal denuncia penal, en contra de quien o quienes resulten responsables, denuncia que dio origen a la Carpeta de investigación número 2766/2017, radicada en la Agencia del Ministerio Público Número VI. Cabe resaltar a esta Subprocuraduría a su digno cargo que, **de ninguna manera el suscrito ha realizado en momento alguno, de manera directa, a algún miembro integrante o simpatizante del grupo denominado “XXXXX”, por ello, ante la información que surgía de que algunas personas pertenecientes a este grupo habían incitado a la desobediencia civil, la obligación de toda autoridad es velar por la seguridad pública y social de la ciudadanía, por ello sería la propia Agencia del Ministerio Público Número VI, con sede en esta Ciudad, quien determine si existen elementos o no que pudieran generar alguna responsabilidad legal de índole penal en el caso concreto. Respecto al Oficio Número SPI/030/17, he de manifestar, como lo hice en supralíneas que es del todo falso que el suscrito haya realizado imputación alguna en contra del quejoso XXXXX o de alguna otra persona en específico, tan resulta así que, como se dijo, la denuncia penal existente, presentada formalmente por el Síndico Primero del Ayuntamiento de Irapuato, fue presentada en contra de quien o quienes resulten responsables, por lo que la queja que presenta resulta notoriamente infundada.** Al respecto, me sirvo adjudicar copia simple del oficio número SIND/0079/2017, suscrito por el Síndico Primero del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Irapuato, Guanajuato, mediante el cual informa al Director General de Asuntos Jurídicos de este Municipio, respecto a la denuncia penal presentada. Lo anterior para su debida constancia.”*

Del anterior se desprende válidamente el reconocimiento puntual que realiza José Ricardo Ortiz Gutiérrez, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, tanto de la existencia del grupo al que dijo pertenecer el inconforme, como de la identidad efectiva entre éste y aquel asignado como “XXXXX”; esta acotación resulta posible al atender que no existe, de parte de la autoridad, algún tipo de objeción o distinción en ese tenor; más aún, al pronunciarse en el informe citado de forma afirmativa señaló que contaba con información de que algunas personas del grupo “XXXXX” habían incitado a la desobediencia civil y que por ese hecho, se encuentra él obligado, como autoridad, a velar por la seguridad pública y la seguridad social de la ciudadanía.

Señaló además que por el anterior supuesto le correspondió al primer síndico, Jaime Antonio Morales Viveros, formular la denuncia penal de los hechos suscitados el día 07 siete de enero de 2017 dos mil diecisiete, hechos que, del sentido común se infieren, son los eventos vandálicos de esa misma fecha.

De las anteriores afirmaciones se desprende que a lo largo del discurso del Alcalde, se efectuó o estimó una sinonimia entre los hechos violentos o de vandalismo suscitados en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, y el entendido que se tiene del concepto de Desobediencia Civil.

Así las cosas, en relación este supuesto es válido enunciar el amplio entendimiento que hay sobre una disyuntiva que existe entre el fenómeno social de la violencia vandálica y la desobediencia civil; es decir, no se concibe como fin de la desobediencia civil los actos violentos.

Para lo anterior podemos remitirnos a la doctrina y con ello referir el postulado de María José Falcón y Tella; quien en el profundo estudio que ha realizado del tema señala que la desobediencia civil es

“el acto de quebrantamiento consciente e intencional, público y colectivo de una norma jurídica, utilizando normalmente medios pacíficos, apelando a principios éticos, con aceptación voluntaria de las sanciones y con fines innovadores...”¹.

A su vez, al desarrollar su término deja en claro que la violencia no es un rasgo distintivo de la desobediencia civil y que no puede o debe entenderse que su fin sea la comisión de actos violentos o criminales.²

Asimismo, en un ejercicio de derecho comparado, la Corte Constitucional de Colombia, al considerar para su estudio la desobediencia civil, ha parafraseado los postulados de Hernán Armando Ortiz Rivas, señalado con ello que

“...la desobediencia civil sería una forma de abstención frente a obligaciones jurídicas... se trata de una participación política atípica que entra en tensión con la ley, es pública (punto central que para este autor la diferencia de la objeción

1. FALCÓN y Tella, María José; El Ciudadano Frente a la Ley; 1ª Edición; Ed. Ciudad Argentina; Buenos Aires-Madrid; 2004; Págs. 17-36.

2 “...la desobediencia civil acepta en ocasiones, como consecuencias secundarias no deseadas y nunca su razón de ser, cierto riesgo de violencia...” FALCÓN y Tella, María José; op. cit.

de conciencia) y conciente de las consecuencias -incluso penales- que puede acarrear. Así, a partir de lo anterior, la legitimidad del recurso a la rebelión también estaría supeditada a su manifestación pacífica...”³.

De ambos postulados debemos reiterar que no podría entenderse, ni debe así hacerse, que la desobediencia civil guarda equivalencia con los actos violentos suscitados el día 7 siete de enero de 2017 dos mil diecisiete en la ciudad de Irapuato; Guanajuato, acotación que se hace indispensable en aras de atender el objeto encomendado a este Organismo en el dispositivo 6° sexto de la Ley para la Protección a los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato; ello en tanto es obligación de ésta Procuraduría, el propiciar una Cultura de Derechos Humanos en el Estado.

Ahora bien, es notorio que José Ricardo Ortiz Gutiérrez, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, negó haber realizado algún señalamiento de responsabilidad en contra de persona en específico por los hechos vandálicos del día 7 siete de enero de 2017 diecisiete; y es así es igualmente visible que estimó la existencia de responsabilidad de un número indeterminado e innominado de personas integrantes del grupo “XXXXX” respecto de dichos hechos; tanto es así que atribuyó a éstas un ejercicio de desobediencia civil que equiparó a los hechos que motivaron la denuncia penal de primer síndico, Jaime Antonio Morales Viveros, además de que no refutó en algún momento haber realizado las manifestaciones citadas en la publicación del medio de comunicación; en lo específico aquellas que rezan:

“...más la irresponsabilidad de XXXXX de incitar a la violencia...[las denuncias] van en contra de miembros de XXXXX, que hay nombre y apellido, y van contra los cuarenta que detuvimos ahí, siete de ellos ya están presentados ante el Ministerio Público, porque incluso algunos de ellos traen cuentas pendientes con la justicia, entonces esos se supone que se van a quedar ahí. Ya estuvo bueno. Le vamos a pedir a la Procuraduría que agilice las denuncias y yo de manera personal voy a estar exigiendo que se tomen las medidas necesarias.”.

Por consiguiente, este Organismo debe asumir como ciertas las afirmaciones atribuidas al Alcalde en la publicación que motivara la solicitud del informe respectivo, ya que como se ha establecido, en su oportunidad éste no hizo latente algún tipo de excepción respecto del contenido de la misma.

Habiendo aclarado los puntos precedentes, se debe establecer que la autoridad municipal no allegó probanzas que indicara que los integrantes del grupo al que pertenece el inconforme, hubiesen incitado por algún medio los actos de violencia advertidos y denunciados por el primer síndico; pese a ello se tiene por cierto que en un foro público José Ricardo Ortiz Gutiérrez, afirmó tales supuestos; ello se desprende de la valoración dada al contenido de la nota periodística, y de la afirmación contenida en el informe que rindiera el Alcalde ante este Organismo.

Es así como se deriva que el señalamiento del Alcalde, en el sentido de que las personas integrantes de “XXXXX” incitaron a la violencia, representa en sí, una declaración unilateral que no sigue las reglas del debido proceso. En sí misma, señala públicamente la responsabilidad indirecta de las personas integrantes de este grupo y les atribuye de esta forma una participación generalizada en los actos violentos y lamentables que se presentaron en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

Tales manifestaciones trastocan aspectos del derecho al honor, al buen nombre de quienes forman parte o se asumen como piezas del grupo “XXXXX” o “XXXXX”, ya que se atiende la existencia de un señalamiento directo a un número indistinto e incierto de quienes lo integran, atribuyéndoles así acciones de corte criminal, sin que exista algún dato cierto que permita tal observación.

Bajo la misma línea argumentativa, debemos establecer la existencia de una afectación al derecho a la libertad de expresión; pues el haber señalado que una manifestación de personas en la que se increpó a alguna autoridad o se expresan ideas críticas en contra de alguna, constituye una conducta reprochable o incluso un delito, debe entenderse como la criminalización de la expresión de ideas contrarias a cualquiera expuesta por la autoridad, situación que disminuye la calidad democrática, y niega por consiguiente el derecho a la libre expresión de las personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del amparo directo 28/2010, ha señalado cuál es la finalidad de este derecho, pues sostuvo:

“La libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando son difundidas públicamente y con ellas se persigue fomentar un debate público...”.

Es decir, la libertad de expresión es considerada dentro del estándar internacional de derechos humanos como piedra fundamental de los Estados democráticos, pues es por ejemplo, la Relatoría Especial para la libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos ha establecido que este derecho es

3. Sentencia T-603/12; III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS; 3. Problema jurídico y esquema de resolución; 3.2. El derecho a objetar conciencia al servicio militar obligatorio en la doctrina y en la jurisprudencia (relación con la desobediencia civil y sus posibles justificaciones y limitaciones); Tipos de Desobediencia y su Legitimidad; 3.2.6.; página 22. Con acceso directo en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-603-12.htm>

“...uno de los principales mecanismos que tiene la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público. (...) La democracia representativa exige que los funcionarios públicos, o todas aquellas personas que están involucradas en asuntos de interés público, sean responsables frente a los hombres y mujeres que representan.

La necesidad de un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos como garantía para la existencia de una sociedad democrática requiere que las personas que tengan a su cargo el manejo de los mismos cuenten con una protección diferente frente a las críticas que la que tendría cualquier particular que no esté involucrado en asuntos de interés público...”.

Además, la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Lingens vs. Austria*, expresó:

“los límites de la crítica aceptable deben ser más amplios con respecto a un político como tal que con relación a un individuo particular. Ya que el primero expone su persona a un escrutinio abierto de sus palabras y actos tanto por la prensa como por el público en general y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia”.

De lo anterior resulta válido concluir, tal como lo ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria del amparo 28/2010, que en:

“una democracia constitucional como la mexicana, la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor (...) Esto se debe a que la libertad de expresión es un derecho funcionalmente central en un Estado constitucional y tiene una doble faceta: por un lado, asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, goza de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública”.

La autoridad, al haber señalado que el grupo “XXXXX” o “XXXXX” incita a la violencia, actividad que no acreditó; desvió y demeritó el mensaje que buscaron difundir las personas integrantes de tal agrupación, entre ellas el quejoso XXXXX.

Es de tal suerte, que se encuentra acreditada la acción por parte de la autoridad que afectó el derecho al honor y el derecho de libertad expresión del inconforme, situación que conlleva necesariamente un debilitamiento de la esfera jurídica del quejoso al saberse innegable la relación o interdependencia de los derechos humanos.

Ahora bien, dentro de la naturaleza interdependiente de los derechos humanos sujetos a estudio, se atiende que el Alcalde manifestó: *“los derechos humanos son para los humanos derechos y no para los chuecos”.*

Esta locución se realizó en el contexto de las expresiones hechas respecto de quienes integran el grupo de “XXXXX” o “XXXXX”, sentencia que demerita el valor general de los Derechos Humanos, y la dignidad en específico de las personas pertenecientes a este grupo, entre ellos el quejoso XXXXX.

Sobre este supuesto vale recordar el artículo primero de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que reconoce la dignidad intrínseca de cada persona, pues señala:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Este precepto es recogido por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la universalidad de los derechos humanos basados en la idea de la dignidad intrínseca de toda persona, pues en concreto prohíbe los actos que atenten en contra de la dignidad humana y tengan por objeto anular los derechos y libertades de las personas.

Así las cosas, probada la afectación directa a la integridad de los derechos humanos de XXXXX por parte del alcalde José Ricardo Ortiz Gutiérrez, al haber señalado que quienes integran el grupo “XXXXX” o “XXXXX” incitaron a la violencia; se entiende como una acción que afectó varios derechos humanos, buscando nulificar el derecho de libertad de expresión de los particulares, al atacar la honra o buen nombre del grupo en cita; ello al saberse que las manifestaciones del Alcalde tienden a afectar la opinión que pueda tener la ciudadanía del grupo “XXXXX” o “XXXXX”, al tenerle como un grupo que incita a la violencia o al vandalismo, advirtiéndose así una trasgresión al derecho en comento, reconocido por los artículos 8º octavo y 9º noveno de la Ley fundamental.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

**Al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato,
Arquitecto José Ricardo Ortiz Gutiérrez:**

PRIMERA.- Ofrezca una **disculpa** y **garantías de no repetición**, a XXXXX y a los integrantes del grupo denominado “XXXXX” o “XXXXX”, esto en atención a los señalamientos que realizó en su contra ante los medios de comunicación, al atribuirles la responsabilidad de incitación a los actos violentos en la ciudad de Irapuato, sin

que se encuentre acreditada jurídicamente tal circunstancia; situación que se resume en una **Violación del derecho a la honra y a la libertad a la expresión.**

SEGUNDA.- Instruya para que en caso de que el grupo “XXXXX” o “XXXXX” desee ejercer de forma legítima el derecho a la manifestación libre de sus ideas en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, se provean acciones necesarias para que se les garantice la seguridad y goce de este derecho, considerando así tanto a las personas accionantes del mismo, como al resto de las personas que guarden algún tipo de relación con la expresión libre de esas ideas.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado.